**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | 7042191/104 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual - Muerte o Lesiones a Una Persona |
| **Tomador:** | MARÍA ORFA SALAZAR LOZANO |
| **Asegurado:** | MARÍA ORFA SALAZAR LOZANO |
| **Tipo de Proceso:** | VERBAL |
| **Jurisdicción:** | CIVIL |
| **Despacho:** | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ |
| **Ciudad:** | TULUÁ |
| **Radicado (23 dígitos):** | 768343103001-2023-00182-00 |
| **Demandantes:** | YOVANA STELLA ORDOÑEZ PULGARIN |
| **Demandados:** | MARIA ORFA SALAZAR Y ELVIS GAVIRIA SALAZAR |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos de la demanda, el 24 de enero de 2021, la señora Yovana Stella Ordoñez se desplazaba en la motocicleta de placas WDT14D por la carrera 25 sentido norte sur, y en la calle 28 de la ciudad de Tuluá cuando manifiesta fue impactada por el señor Elvis Gaviria Salazar conductor de la camioneta de placas DJS937, el cual argumentó la demandante hizo caso omiso a la señal de PARE. ocasionando ello perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales en la vida de la señora Yovana Stella Ordoñez quien tuvo 163 días de incapacidad y un dictamen de incapacidad de medicina legal definitiva de 35 días con secuelas médico legales de perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.  Como hipótesis del accidente, el Informe de Accidente de Tránsito del 24 de enero de 2021, señaló como causa imputable al conductor del vehículo la descrita en el código 143, que según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte1 obedece a la causal de “poner en marcha un vehículo sin precauciones. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones de la demanda fueron por la suma de $614.822.792, por los siguientes conceptos:   * Daño emergente: $2.145.000 * Incapacidad: $9.780.000 * Lucro cesante: $390.897.792 * Daño a la salud: $116.000.000 * Daño moral: $96.000.000 * Costas y agencias procesales. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $614.822.792 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | **$ 4.400.000.000** |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$ 31.302.558**, valor al que se llegó de la siguiente manera:  **Lucro cesante:** se reconoce la suma de **$ 6.302.558** a favor de Yovana Stella Ordoñez Pulgarín. Esto como quiera que si bien no se probó dentro de la demanda de manera cierta el vínculo laboral y los ingresos económicos percibidos por la demándate, lo cierto es que la misma está en una edad laboral activa y productiva, infiriendo que la mismas devenga al menos 1SMLMV, así mismo, no se encontró en la página del RUAF algún tipo de registro al sistema de seguridad social por parte de la señora Ordoñez Pulgarín. Adicionalmente, cabe destacar que no se observa adosado al expediente PCL, que permita identificar la gravedad de las lesiones padecidas por la demandante, y las consecuencias que las mismas le han traído para el desarrollo de su vida cotidiana y laboral. En ese orden de ideas, únicamente se liquidan los 163 días de incapacidad médica, otorgados por el médico tratante.  **Daño moral:** se reconoce la suma total de **$ 10.000.000.** Se llegó a tal liquidación teniendo en cuenta que: (i) Obra en el expediente la historia clínica de la señora Yovana Ordoñez Pulgarín, donde se observa que el motivo de la consulta y sus lesiones es debido a un accidente de tránsito; (ii) reposan en el dosier, tres valoraciones realizadas por medicina legal, dentro de la cual se concluyó que la señora Yovana Ordoñez Pulgarín presenta una perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la presión de carácter transitorio; (iii) La víctima tuvo 163 días de incapacidad médica, otorgadas por el médico tratante, pese a que las lesiones fueron tratadas con analgésicos, inmovilización y terapias físicas; (iv) El IPAT endilga una única responsabilidad al vehículo #1, vehículo asegurado, bajo la causal *145 – arrancar sin precaución*, situación que se puede corroborar con el croquis que acompaña el Informe Policial de Accidente de Tránsito. El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06 de mayo del 2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció la suma de $15.000.000 a cada uno de los demandantes, incluyendo la víctima directa, por perturbación psíquica, física y PCL en 20.65%, cuando el vehículo asegurado colisionó con la motocicleta en la cual se movilizaba la víctima.  **Daño a la salud, daño fisiológico o daño a la vida de relación:** se reconoce la suma de **$ 15.000.000** a favor de Yovana Ordoñez Pulgarín. Lo anterior teniendo en cuenta que (i) Obra en el expediente la historia clínica de la señora Yovana Ordoñez Pulgarín, donde se observa que el motivo de la consulta y sus lesiones es debido a un accidente de tránsito; (ii) reposan en el dosier, tres valoraciones realizadas por medicina legal, dentro de la cual se concluyó que la señora Yovana Ordoñez Pulgarín presenta una perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la presión de carácter transitorio; (iii) La víctima tuvo 163 días de incapacidad médica, otorgadas por el médico tratante, pese a que las lesiones fueron tratadas con analgésicos, inmovilización y terapias físicas; (iv) El IPAT endilga una única responsabilidad al vehículo #1, vehículo asegurado, bajo la causal *145 – arrancar sin precaución*, situación que se puede corroborar con el croquis que acompaña el Informe Policial de Accidente de Tránsito. El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06 de mayo del 2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció la suma de $20.000.000 a la víctima directa, por perturbación psíquica, física y PCL en 20.65%, cuando el vehículo asegurado colisionó con la motocicleta en la cual se movilizaba la víctima.  **Deducible:** para el amparo de Muerte o Lesiones a Una Persona no se pactó deducible. |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como **PROBABLE** toda vez que la Póliza Seguro de Automóviles No. 7042191 presta cobertura material y temporal, además, la responsabilidad del asegurado está plenamente acreditada.  Lo primero que debe indicarse es que el contrato de seguro presta **cobertura temporal**, puesto que los hechos ocurrieron el 24 de enero del 2021 y la vigencia de la póliza comprendía desde el 18 de octubre de 2019 al 18 de octubre de 2022, en modalidad ocurrencia, es decir, los hechos tuvieron lugar dentro de su vigencia. Aunado a ello, presta **cobertura material**, en tanto que la misma ampara la responsabilidad civil extracontractual en que, de acuerdo con la Ley, incurra el asegurado o conductor autorizado, pretensión que se endilga al asegurado.  Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que la misma está plenamente acreditada, por las siguientes razones: **(i)** El IPAT codifica únicamente al conductor asegurado con la hipótesis 143 “*poner en marcha el vehículo sin precauciones*”; **(ii)** En el acápite de observaciones, el funcionario de transito describe: “*el conductor del vehículo No. 1 aparentemente pone en marcha el vehículo sin respetar la prelación del vehículo # 2 que viene en la vía”,* **(iii)** Revisado el bosquejo topográfico del mismo IPAT se corrobora la hipótesis, pues la posición final del vehículo es impactando directamente la motocicleta en la cual se movilizaba la hoy accionante, cuando esta última tenia prelación sobre la vía; **(iv)** dentro de la contestación se alegó concurrencia de culpas, por la ejecución de ambos actores viales en la ejecución de una actividad peligrosa, esto con la finalidad de obtener una reducción en la indemnización,**(vii)** La conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo, dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:   1. Inexistencia de medios de prueba que permitan endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. 2. Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación del nexo causal. 3. El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada. 4. Reducción de la indemnización en atención a la concurrencia de culpas. 5. Tasación indebida e injustificada de los perjuicios morales referidos por la accionante. 6. Improcedencia y tasación excesiva del perjuicio denominado daño a la salud. 7. Improcedencia, falta de medio de prueba e indebida cuantificación del supuesto lucro cesante que pretende la demandante. 8. Genérica o innominada y otras.   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:   1. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Liberty seguros s.a. debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado. 2. Inexistencia de solidaridad - imposibilidad de atribuir responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Liberty seguros s.a 3. El seguro contenido en la póliza no. 7042191, emitida por Liberty seguros s.a., es de carácter meramente indemnizatorio. 4. límite asegurado de la póliza de automóviles no. 7042191, emitida por Liberty seguros s.a. 5. Riesgos expresamente excluidos en la póliza no. 7942191 emitida por la compañía Liberty seguros s.a. 6. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza no. 7042191 emitida por Liberty seguros s.a. 7. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de automóviles no. 7042191 emitida por Liberty seguros s.a. 8. Genérica o innominada. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | **Se sugiere conciliar el asunto, por la suma de $25.000.000.** |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |